

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **030**

Fecha: **21/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 021 <b>2017 00037</b>	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA	WILSON FERNANDEZ PINTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/02/2022	24/02/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

En el memorial que antecede, el señor **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, a través de apoderada judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original).*

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. Esto quiere decir que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación previa a la actual solicitud es de fecha 02/09/2021 (Fijación Estado “Auto que ordena requerimiento”), es decir, los dos años de inactividad culminarían el día 02/09/2023; luego no resulta procedente la petición de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho **LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA**, quien se identifica con la **T.P. 216.056** del C.S.J, como apoderada judicial del demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA**, quien se identifica con la **T.P. 216.056** del C.S.J, como apoderada judicial del demandado **EDINSO JAVIER TOLEDO RINCÓN**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 024 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 11 DE FEBRERO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8050e1e4321b67f2c813297a382bb115a4ea325b24378a329b3922c4ec36423d**

Documento generado en 10/02/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2017-00037**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 3:43 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**BUCARAMANGA**

**Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224**

**[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA <carolinabmabogados@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de febrero de 2022 3:33 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga

<Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2017-00037

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor:  
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN  
BUCARAMANGA  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2017-00037  
DTE: RAFAEL ALFONSO PRADA MANTILLA  
DDO: EDINSON JAVIER TOLEDO RINCON

**LISELLA CAROLINA MEJIA ECHEVERRIA**, abogada titulada y en ejercicio profesional, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.049.602.679 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado señor **EDINDO JAVIER TOLEDO RINCON** dentro del proceso de la referencia, al señor Juez atentamente manifiesto que estando dentro del término legal me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 10 de febrero de 2022 .

Frente al auto a reponer me permito indicar que presento mis reparos de la siguiente manera:

Se habla de impulso procesal para determinar cuando ha de pasarse de un acto procesal a otro.

Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.

La Corte toma el criterio acerca de que las «*cargas procesales*» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses.

Sobre el citado instituto jurídico, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, en lo pertinente expuso:

*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso,*



consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. 'El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas'. ('Fundamentos del Derecho Procesal Civil', número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427.





coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa' (subraya la Sala).

(...)

*Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.*

*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

*No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.*

Ahora bien, cabe aclarar que el despacho emitió auto el pasado 02 de septiembre, posterior a la primera solicitud de desistimiento realizado por la suscrita, petición que negó sin hacer el requerimiento del poder y en la misma fecha pero en auto separado realizó un requerimiento que no da impulso procesal al trámite aquí adelantado, el cual se encuentra inactivo desde el 09 de abril de 2019 (sin que cumpla la parte actora la carga procesal impuesta legalmente) y no se ha dado trámite al mismo, además el link no le fue puesto en conocimiento a la parte pasiva vulnerándose su debido proceso y derecho de defensa .



En este punto, se hace necesario revisar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al desistimiento y la Unificación por ésta realizada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01:

“La Corte resuelve la impugnación contra el fallo de tutela emitido el 1 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, instaurada por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

Según los antecedentes, el accionante pidió ordenar dejar sin valor el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo que le adelanta el Edificio Condor, ya que transcurrieron dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desestimó su pretensión ya que la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes. Para el demandante, esta posición es desacertada ya que esta actuación no generó un impulso procesal. El Tribunal Superior descartó el amparo entendiendo que cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. **Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.**

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que **los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).**

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, **la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.**

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería **que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir,**



**integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior y acogiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema, se dista de la posición del despacho toda vez que la misma se aleja de lo legal y jurisprudencialmente establecido para los casos de desistimiento, y no encontramos que el auto emitido por el despacho el pasado 02 de septiembre cumpla con las reglas para interrumpir los términos del desistimiento, por lo que muy respetuosamente solicitamos se atienda de manera favorable el recurso aquí interpuesto.

**Atentamente,**

**CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA**  
C.C. 1.049.602.679 de Tunja  
T.P. 216.056 del C.S.J.

J21-2017-37

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 030), HOY VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario